Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, 5 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-00209-00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	**MERLYS OSPINO ARIZA, YAMIL RAMBAL MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Soledad
Jueza	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

ANTECEDENTES

-.La parte actora conformada por los señores) MERLYS JUDITH OSPINO ARIZA, YAMIL ENRIQUE RAMBAL MARTINEZ, en representación de sus hijos menores de edad, YAMER ENRIQUE RAMBAL OSPINO, YAILIN ALEJANDRA RAMBAL OSPINO, YAMIL JESÚS RAMBAL OSPINO, YAIR ANTONIO RAMBAL OSPINO, YAILIMAR ALEJANDRA RAMBAL OSPINO, y YALINDER MARÍA RAMBAL OSPINO; los señores JOSÉ ALEJANDRO OSPINO JIMÉNEZ, MERLIDES ARIZA BERRIO, SIXTA TULIA MARTINEZ DOMINGUEZ, RICARDO ANTONIO RAMBAL MARTINEZ, y KEYLA CENITH RAMBAL MARTINEZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Soledad, con el fin de lograr el eventual resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión de una diligencia de desalojo llevada a cabo el 4 de julio de 2017 en el Barrio Nueva Esperanza de Soledad, Atlántico, además de las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas presuntamente por las encausadas al menor YAMER ENRIQUE RAMBAL OSPINO.

-. La demanda fue repartida a este Juzgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de agosto de 2019[1]

-. Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019[2], el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que la parte actora no expresó de manera clara y precisa la estimación razonada de la cuantía que pretendía, requisito necesario para determinar si a este Juzgado le corresponde conocer del proceso, en razón de lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. La decisión se notificó mediante el estado electrónico No. 048 del 17 de septiembre de 2019.

-. Una vez notificada la decisión, la parte actora presentó oportunamente el memorial de subsanación, el 1o de octubre de 2019[3], en el cual expresó las pretensiones, señalando las sumas que reclaman los demandantes por lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, etc. con lo cual se determinó que la cuantía de la pretensión mayor, la cual no supera los 100 salarios mínimos legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud de subsanación fue presentada por la parte actora oportunamente, el cual, una vez revisado, se observa que la demanda cumple con los requisitos de admisión del medio de control establecidos en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual, el Juzgado dispondrá admitirla.

---

[1] Léase acta de reparto obrante a folio 99 del expediente.
[2] Léanse folios 101-102 del expediente.
[3] Léanse memoriales obrantes a folios 105-136

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la demanda, por haber sido oportunamente subsanada y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Soledad, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos

7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

11.- Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

12.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

13.- RECONOCER personería al abogado NICOLÁS LEOPOLDO GÓMEZ TOVAR, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos, según lo establecido en el artículo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°003 DE HOY SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE /2020) A LAS (08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA